

6 de noviembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de la
Demanda**

La firma Rosas y Rosas, en representación de **Leonardo Barnett Herrera y Otros**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, del señor Ministro de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante, son las siguientes:

Se ha pedido a su digno tribunal, que declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del señor Ministro de Salud a la solicitud para que se le reconociesen y pagasen a los demandantes las diferencias de sueldos que les corresponden como miembros de la Carrera Sanitaria, de acuerdo a la escala aprobada y conforme al Escalafón Sanitario vigente, al igual que los sobresueldos

respectivos por antigüedad de servicios, a razón de cinco por ciento (5%) cada dos (2) años.

Como consecuencia de la declaración anterior, se pide se declare que los demandantes tienen derecho a las diferencias de sueldo que, como miembros de la Carrera Sanitaria y del Escalafón Sanitario, les corresponden de acuerdo a la escala salarial aprobada y de acuerdo al cargo que ocupan en el escalafón sanitario, como también los sobresueldos a que tienen derecho por antigüedad de servicios, cuyos montos, por el período comprendido del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2002, se desglosan a fojas 61 a 65 del expediente principal.

También se solicita se declare que el Ministerio de Salud está obligado a reconocer y a pagarle a cada uno de los demandantes las diferencias de sueldos a que tienen derecho como miembros de la Carrera Sanitaria y del Escalafón Sanitario, conforme a la respectiva categoría, al igual que a reconocerles y a pagarles los sobresueldos por antigüedad de servicios, de acuerdo a los montos que se han señalado en el libelo de la demanda.

Este despacho considera que deben denegarse las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho es no es cierto como viene expuesto; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho se responde de la misma manera que el anterior; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este no es un hecho, sino una transcripción del derogado artículo 42 del Código Sanitario. Sólo por tal se le tiene.

Cuarto: Este no es un hecho, sino una transcripción del artículo 45 del Código Sanitario. Únicamente así se le considera.

Quinto: La primera parte del hecho es una transcripción del Artículo Primero de la Resolución N°A-0001-99 de 23 de abril de 1999. El resto no nos consta; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho no es cierto de la forma en que está redactado; por tanto, lo negamos.

Séptimo: Este hecho lo contestamos como el anterior.

Octavo: Este hecho lo respondemos como los dos anteriores.

Noveno: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Décimo: Este hecho no es cierto de la manera en que se plantea; por tanto, lo negamos.

Decimoprimer: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

1. Se considera infringido, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 45 del Código Sanitario, que indica lo siguiente:

"Artículo 45. A los miembros del escalafón sanitario corresponderán los siguientes títulos y sueldos básicos:

1. A los de tercera categoría: médicos de sanidad, ingenieros sanitarios, dentistas de sanidad, etc., según las profesiones consideradas en el artículo 40. El sueldo de la categoría será suficientemente alto para hacer atractiva la carrera sanitaria;

2. A los de segunda categoría: médico superior de sanidad o ingeniero sanitario superior según las profesiones consideradas en el artículo 40. El sueldo base será un cincuenta por ciento mayor que el de tercera categoría;

3. A los de primera categoría: médico jefe de sanidad e ingeniero sanitario jefe según las profesiones consideradas en el artículo 40. El sueldo base será el doble del de la Tercera categoría.

Los sueldos básicos son los mínimos de la categoría, y pueden ser mejorados general o particularmente cuando se trate de funcionarios altamente especializados."

Al explicar el concepto de infracción el abogado de los demandantes alega que la norma legal invocada ha sido violada en forma directa por omisión, toda vez que sus mandantes son médicos, ingenieros sanitarios, dentistas y, en general, profesionales con dedicación exclusiva y a tiempo completo a las correspondientes funciones y servicios que se les han asignado en el Ministerio de Salud, por lo que les corresponde el derecho a devengar el sueldo base correspondiente a la categoría del escalafón sanitario en que fueron clasificados.

2. El artículo 42 del Código Sanitario:

"Artículo 42. Los miembros del escalafón sanitario serán de tres categorías, así:

Primera Categoría: Los que después de cumplir cinco años en la segunda categoría, fueren ascendidos por el jurado del escalafón sanitario;

Segunda Categoría: Serán los que después de cumplir cinco años en la tercera categoría, fueren ascendidos por el mismo Jurado;

Tercera Categoría: Los que no hayan cumplido cinco años de servicios en el

Escalafón o que no hayan sido ascendidos por el Jurado;

El ascenso se hará previa valoración de la conducta, actuación oficial, mérito profesional y estado físico del aspirante."

- o - o -

Se señala que el hecho de estar clasificado en cada una de las categorías del escalafón sanitario, hace surgir para el miembro del mismo el derecho correspondiente a devengar el sueldo básico asignado a esa categoría; por tanto, al negarle a los interesados el reconocimiento y percepción de ese sueldo básico implica desconocerle su categoría en el escalafón sanitario, con lo que se deja de aplicar la norma legal invocada.

3. El artículo 47, numeral 1, del Código Sanitario:

"Artículo 47. Cada miembro del escalafón tendrá derecho:

1. Al sueldo básico en su categoría y cinco por ciento de aumento cada dos años completos de servicios;

..."

- o - o -

La firma forense apoderada predica que sus representados han cumplido en exceso con el requisito instituido por la norma legal invocada, por lo que tienen derecho a que se reconozca y les cancelen el incremento salarial del cinco por ciento (5%) cada dos (2) años de servicios acumulados, tal como se ha explicado en los hechos de la demanda. Sin embargo, al denegar el señor Ministro de Salud la solicitud formulada por sus representados para que se le reconociese tal derecho, ha dejado de aplicar la referida norma y la ha infringido en forma directa por omisión.

4. El artículo 75 del Código Sanitario:

"Artículo 75: El Estado garantizará a los profesionales médicos, ingenieros, etc. que abandonen el ejercicio privado de la profesión para dedicarse al servicio público, la más amplia seguridad de las prerrogativas que este código les otorga."

- o - o -

Se asegura que una de las prerrogativas cuya seguridad el Estado garantiza ampliamente a los miembros del Escalafón Sanitario, es la percepción del sueldo básico en cada una de las tres categorías instituidas por dicho código y un incremento de sueldo de cinco por ciento (5%) cada dos años de servicio.

Por tanto, al denegar el señor Ministro de Salud el reconocimiento y pago de estas prerrogativas de carácter económico a los demandantes dejó de aplicar la norma legal invocada, con lo que la violó en forma directa por omisión.

5. El artículo 76 del Código Sanitario:

"Artículo 76: Las anteriores disposiciones, tendrán primacía sobre las de cualquier otro código, ley o reglamento, generales o especiales, en la parte en que se contradigan."

- o - o -

Como concepto de infracción se expone que la norma legal transcrita confirma el interés del Legislador en garantizar o asegurar los derechos de los miembros del Escalafón Sanitario que ese cuerpo de leyes instituyó en su favor, al extremo que en dos normas seguidas reitera lo mismo, obligando al Estado a garantizar tales derechos y luego dándole en su aplicación (sobre cualquier otra Ley o reglamento) a las normas del Código Sanitario que instituyen tales derechos.

En consecuencia, al denegarse tácitamente la petición de los demandados para que se les reconociesen y pagasen los sueldos básicos por categoría y los sobresueldos por

antigüedad de servicios, desconoció y dejó de aplicar el artículo 76 del Código Sanitario.

6. El artículo 49 del Código Sanitario:

"Artículo 49: El Director General de Salud Pública calculará anualmente los sueldos y otros derechos económicos de los miembros del escalafón, para obtener su debida inclusión en la ley de presupuesto."

- o - o -

En opinión de los demandantes, la violación de la norma legal invocada resulta evidente, porque el señor Director General de Salud no hizo los cálculos de los sueldos y los sobresueldos por antigüedad de servicios correspondientes a nuestros representados, que según aquella estaba obligado a realizar anualmente. De esta manera, al dejar de aplicar esta norma legal, la misma ha sido violada en forma directa, por omisión.

Defensa de los intereses de la Administración.

Por considerar que estos conceptos de infracción se encuentran relacionados los unos con los otros, nos permitiremos contestarlos de manera conjunta.

Como se observa los demandantes consideran infringidas varias normas del Código Sanitario, aprobado por Ley N°66 de 1947, en especial del Título Segundo que establece el Escalafón Sanitario, así como el artículo primero de la Resolución N°A-001-99 del 23 de abril de 1999, emitida por el Ministerio de Salud en desarrollo de la normativa sobre el escalafón sanitario.

Al respecto, debe destacarse que mediante Ley N°15 de 4 de septiembre de 1984 se creó y reglamentó la Carrera

Sanitaria y el Escalafón Sanitario, cuyo artículo 29 señalaba que las disposiciones de la Ley N°15 tendrían primacía sobre cualesquiera Ley o Reglamento, generales o especiales, en la parte que fueren contrarias.

Sobre este punto, el artículo 36 del Código Civil señala: estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o **por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.**

Si la Ley N°15 de 4 de septiembre de 1984 creó y reglamentó la Carrera Sanitaria y el Escalafón Sanitario, está claro que el Título Segundo del Código Sanitario, que precisamente establecía y regulaba el Escalafón Sanitario y la Carrera Sanitaria, quedó insubsistente a partir de la promulgación de la Ley N°15 de 4 de septiembre de 1984, por ser una nueva ley que reguló de manera integral la materia a que la anterior disposición se refería (derogación tácita).

Ahora bien, posteriormente se promulga la Ley N°33 de 28 de diciembre de 1990, que en su artículo 1 deroga la Ley N°15 de 4 de septiembre de 1984. En su artículo 2 dispuso que: "Las personas amparadas bajo la Ley N°15 de 4 de septiembre de 1984 se regirán por las disposiciones que establece el Código Sanitario mediante Ley N°66 de 10 de noviembre de 1947."

El artículo 37 del Código Civil indica que **una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia. En este último caso, dice,**

será indispensable que se promulgue la ley que recobra vigencia junto con la que la pone en vigor.

Como ha quedado dicho, el Título Segundo del Código Sanitario, que establecía y regulaba el Escalafón Sanitario y la Carrera Sanitaria, quedó tácitamente derogado con la expedición de la Ley N°15 de 4 de septiembre de 1984, por ser una nueva ley que reguló de manera integral la materia de la Carrera Sanitaria y el Escalafón Sanitario.

Sin embargo, de acuerdo a la regla de interpretación del artículo 37 del Código Civil, a pesar de que la Ley N°33 de 1990 derogó la Ley N°15 de 1984, el Título Segundo del Código Sanitario no recobró por ese hecho su vigencia.

Tampoco la declaración hecha en el artículo 2 de la Ley N°33 de 1984 hizo recobrar su vigencia al derogado Título Segundo del Código Sanitario, pues el principio de hermenéutica legal recogido en el Código Civil claramente señala que la ley no recobra su vigencia por la mera referencia a ella hecha en otra.

Para que el Título Segundo del Código Sanitario recobrara su vigencia, era necesario no sólo que la Ley N°33 de 1990 estableciera de modo expreso que se restablecía su fuerza, sino que conjuntamente con ella debían promulgarse el texto de las normas del Código Sanitario derogadas.

Es oportuno señalar que la Corte Suprema se ha referido al valor de los métodos de interpretación previstos en el título preliminar del Código Civil, aclarando que si bien es cierto no tienen valor constitucional, sí tienen un valor "supralegal", es decir que se encuentran en una posición jurídica superior a las normas legales ordinarias. (Véase

HOYOS, Arturo. La interpretación constitucional. 1ª ed. Bogotá, Edit. Temis. 1993, p. 15).

La derogación de las normas del Código Sanitario de 1947 queda confirmada por la expedición de otras normas legales, como el Decreto de Gabinete N°1 de 15 de enero de 1969, por la cual se crea el Ministerio de Salud, y el Decreto N°75 de 27 de febrero de 1969, por el cual se establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud, que no hacen mención al Departamento de Salud Pública, ni al Escalafón Sanitario, ni atribuyen específicamente las funciones relativas a la Carrera Sanitaria a alguna de las nuevas instancias creadas en el Ministerio de Salud; así como de las múltiples leyes especiales que otorgan estabilidad y establecen escalafones a favor de profesionales de las ciencias de la salud.

Así pues, no existe la infracción de los artículos del Código Sanitario alegada por la parte actora, pues fueron derogados y su vigencia no fue nunca restaurada.

Por otro lado, vale destacar que el artículo 2 de la Ley N°33 de 1990, que insistimos no devolvió vigencia al derogado Título Segundo del Código Sanitario, preceptúa que únicamente las personas amparadas por la Ley N°15 de 1984, es decir aquellas que durante la vigencia de esta Ley (1984-1990) ingresaron a la Carrera Sanitaria y al Escalafón Sanitario, se regirán por las disposiciones del Código Sanitario.

Como pueden observar los Honorables Magistrados en autos (de foja 14 a 91 y foja 96 del expediente judicial), la mayoría de los demandantes ingresaron al Escalafón Sanitario en el año de 1999, mucho después de la efectiva vigencia de la Ley N°15 de 1984, de lo que se concluye que los presuntos efectos ultraactivos de la norma no pueden alcanzarlos.

7. Otra norma considerada violada es el Artículo Primero de la Resolución N°A-001-99 del 23 de abril de 1999, emitida por el Ministerio de Salud, publicada en Gaceta Oficial N°23,881 de 8 de septiembre de 1999:

Artículo Primero: Los sueldos básicos de las tres categorías del Escalafón Sanitario se aplicarán en las profesiones sanitarias de acuerdo a los siguientes parámetros:

1° El sueldo básico de la tercera categoría sanitaria equivaldrá al salario que devengaría el funcionario, dentro de su escalafón profesional, al cumplir los cinco (5) años de servicio.

2° El sueldo básico de la segunda categoría será un cincuenta por ciento (50%) mayor que el de tercera categoría.

3° El sueldo básico de la primera categoría será el doble del de la tercera categoría.

Parágrafo: Para aquellos funcionarios que ingresen al Escalafón Sanitario pero que no estén amparados en un escalafón profesional, el sueldo básico de la tercera categoría corresponderá al cincuenta por ciento (50%) del salario devengado al momento del ingreso."

- o - o -

Los apoderados judiciales de los demandantes señalan que la norma citada fue emitida con fundamento y en desarrollo de los artículos 42 y 45 del Código Sanitario que determinó con toda precisión los sueldos a percibir por los miembros del Escalafón Sanitario en cada una de las tres categorías creadas por dichas normas legales, por lo que tales sueldos debieron ser pagados desde la fecha en que entró a regir dicha resolución.

Sin embargo, agregan, como el Ministro de Salud sólo les ha reconocido y pagado a sus representados sueldos sustancialmente inferiores a los mencionados, ha dejado de

aplicar la norma reglamentaria citada, por lo cual la viola en forma directa.

Defensa de los intereses de la administración.

a. Solicitud de inaplicación de la Resolución N°A-001-99 del 23 de abril de 1999, por falta de competencia.

En cuanto a la presunta violación del artículo primero de la Resolución N°A-001-99 del 23 de abril de 1999, emitida por el Ministerio de Salud, la misma no debe ser aplicada para resolver sobre la nulidad del acto impugnado, toda vez esta resolución reglamentó una norma derogada y por una autoridad sin competencia para ello.

Cabe recordar que el Título Segundo del Código Sanitario, que establecía y regulaba el Escalafón Sanitario y la Carrera Sanitaria, quedó tácitamente derogado con la expedición de la Ley N°15 de 4 de septiembre de 1984, por ser una nueva ley que reguló de manera integral la materia de la Carrera Sanitaria y el Escalafón Sanitario, y el mismo no fue restablecido en los términos que exige el artículo 37 del Código Civil (norma suprallegal).

Entre las normas derogadas estaba el artículo 45 que regía lo referente a los títulos y sueldos básicos de los miembros del Escalafón Sanitario y que es la norma supuestamente reglamentada por la Resolución N°A-001-99 del 23 de abril de 1999.

Aún en el caso de considerarse que las normas sobre el Escalafón Sanitario y Carrera Sanitaria del Código Sanitario se encontraban vigentes, no procedía la reglamentación del Título Segundo de dicho cuerpo legal a través de una Resolución ministerial.

El Decreto de Gabinete N°1 de 15 de enero de 1963, por el cual se crea el Ministerio de Salud, establece en la parte final de su artículo 3, que el Estatuto Orgánico de Salud, complementario del Decreto de Gabinete, **fijará de manera taxativa las instituciones, organismos y/o unidades que integran cada nivel y las funciones y responsabilidades que en cada caso les competan.** Agrega, en su artículo 21, que mientras se cumpliera el proceso de organización del Ministerio de Salud, se consolidaran las nuevas estructuras y se dictara la legislación complementaria correspondiente, permanecerían vigentes las disposiciones del Código Sanitario que no se opusieran a las contenidas en ese Decreto.

A fin de reglamentar el Decreto de Gabinete N°1 de 1963, se emite el Decreto N°75 de 27 de febrero de 1969, por el cual se establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud, el cual no hace mención ni atribuye específicamente las funciones del antiguo Departamento de Salud Pública relativas a la Carrera Sanitaria, Escalafón Sanitario o Jurado del Escalafón Sanitario, a alguna de las nuevas instancias creadas en el Decreto de Gabinete N°1 de 1963 o en el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud.

Sobre la falta de competencia, la Ley N°38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, es prístina en cuanto dispone que ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo a la ley o los reglamentos.

Además, de haber estado vigentes, las normas sobre Escalafón Sanitario y Carrera Sanitaria del Código Sanitario, hubieran tenido que reglamentarse por Decreto Ejecutivo,

expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Salud, y no por medio de una resolución ministerial.

Ahora bien, Vuestra Honorable Sala ha señalado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, el cual establece que las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes, sólo la Sala Tercera puede desaplicar reglamentos que considere violatorios de la ley y/o la Constitución Política, pero que no hayan sido formalmente impugnados en el proceso en el que deberían aplicarse. En ese sentido, en sentencia de 9 de agosto de 1990, acerca de la inaplicabilidad de los actos administrativos contrarios a la ley, la Sala se expresó en los siguientes términos:

"Ante el reglamento manifiestamente ilegal del artículo 32 de la Ley 17 de 1984 que se contiene en el Acuerdo No.09/86 de la Junta Académica de la Universidad Tecnológica, la Sala no tiene otro remedio que dejarlo de aplicar y otorgarle aplicación preferente a la ley superior. Con mucha razón han señalado los tratadistas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández que 'la mera publicación de un Reglamento no impone sin más su aplicación; antes de llegar a ésta ha de cuestionarse, por todos los destinatarios y sustancialmente por los jueces, si esa aplicación no implica la inaplicación de una ley, de la ley que eventualmente el Reglamento ha podido violar. El Reglamento es así una norma necesariamente puesta en cuestión, afectada por la necesidad de un enjuiciamiento previo (Prüfungsrecht, en la doctrina alemana, que es a la vez un derecho y una obligación) sobre su validez antes de pasar a su aplicación. Si de ese enjuiciamiento previo resultase que el Reglamento contradice a las Leyes, habrá que rechazar la aplicación del Reglamento con objeto de

hacer efectiva la aplicación prioritaria de la Ley por él violada; habrá que rehusar, pura y simplemente, aplicar el Reglamento ilegal o, en términos positivos, habrá que inaplicarlo." (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5a. edición Madrid, 1989, pág. 237).

- o - o -

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a los Honorables Magistrados no apliquen el artículo primero de la Resolución N°A-001-99 del 23 de abril de 1999, emitida por el Ministerio de Salud, toda vez que evidentemente fue expedida para reglamentar una norma derogada y por una autoridad sin competencia para ello.

8. Por último, el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°16 de 1969, mediante el cual se creó la Carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor, que establece:

"Los médicos especialistas, generales, residentes e internos y los odontólogos al servicio del Ministerio de Salud devengarán un sueldo básico, sobresueldos y cualquier otra forma de pago o de gratificación por rango, trabajo adicional o años de servicio, no menores a los que reciban los médicos y odontólogos correspondientes de la Caja de Seguro Social, al promulgarse este Decreto de Gabinete o en un futuro lo que decida el Ministerio de Salud.

Parágrafo: Los emolumentos especiales que contempla el Código Sanitario en el Artículo 47 del Capítulo II, Título segundo se aplicarán solamente a los médicos de dedicación exclusiva."

En cuanto a esta norma, se dice fue igualmente violada en forma directa, por omisión, dado que tampoco fue aplicada en el presente caso. Ella reitera lo establecido en las normas del Código Sanitario sobre los derechos y sueldos básicos, a sobresueldos por antigüedad de servicios y otras

prestaciones económicas instituidas a favor de los médicos que presten servicios con dedicación exclusiva al Ministerio de Salud.

Defensa de los intereses de la administración.

Contrario a lo argüido por los demandantes, en cuanto a la norma sobre los sueldos básicos, sobresueldos y demás derechos de los médicos especialistas, generales, residentes e internos y los odontólogos al servicio del Ministerio de Salud, la misma señala que estos profesionales de las ciencias de la salud de la Administración Central no tendrán en ningún caso ingresos inferiores a los que reciban los médicos y odontólogos de la Caja de Seguro Social.

Se impugna la negativa tácita por silencio administrativo en que incurre el señor Ministro de Salud, a una solicitud de los demandantes para que, supuestamente de conformidad con algunos artículos del Código Sanitario y de la Resolución N°A-001-99 del 23 de abril de 1999, se les paguen los ingresos correspondientes por su ingreso al Escalafón Sanitario.

La norma citada no es aplicable, pues regula una situación jurídica distinta a la planteada por los demandantes, y, en consecuencia, no puede haber sido violada por el acto impugnado.

Por todo lo anterior, consideramos no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue las declaraciones reclamadas por los demandantes.

IV. Pruebas.

Aceptamos las documentales presentadas conforme a la Ley.

V. Derecho.

Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
Suplente**

LL/17/bdec

Licdo. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a.i.

MATERIA
CARRERA SANITARIA
ESCALAFON SANITARIO
PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD
DEROGACIÓN TÁCITA

ATENCIÓN: ESTA VISTA LA DEBE FIRMAR LA PROCURADORA SUPLENTE:
LANDAU.